

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-4004-001-2022-00011-01
Accionante: Héctor Hugo Martínez Amórtegui
Accionado: Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira

Tema a Tratar: **De la Cosa Juzgada Constitucional y la Temeridad en la Acción de Tutela:** Para que se configure la cosa juzgada constitucional se requiere que (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela y (ii) que entre el nuevo proceso y el anterior exista identidad jurídica de partes, de objeto y de causa. Sin embargo, se ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada, por ejemplo cuando se presenta una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos o se alegan elementos fácticos o jurídicos desconocidos por el actor cuando interpuso la primera acción de tutela. Así, cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, se generan las siguientes consecuencias: i) Que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) Otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) Los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Héctor Hugo Martínez Amórtegui** - contra el fallo de tutela del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira - Tolima, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Héctor Hugo Martínez Amórtégui promovió la presente acción de tutela contra **Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicito tutelar su derecho fundamental de petición, de conformidad al artículo 23 de la C.N violado sistemáticamente por parte del señor gerente Carlos Raúl Fernández Salazar, del Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Héctor Hugo Martínez Amórtégui** - que el día 23 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira, profirió sentencia de tutela dentro del radicado 2021 00139, ordenándose al Hospital San Vicente de Rovira, expedir los certificados en formato CETIL de: sueldo básico, bonificación por servicios prestados y las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, del último año que él trabajó en esa entidad, es decir desde el 1 de febrero del 2006 al 30 de enero de 2007, considerando que eso no fue lo que solicitó en la acción de tutela, como quiera que esas certificaciones reposan en la UGPP.

Agregó que, requiere el mencionado certificado pero de todos los años comprendidos entre el 01 de enero de 1995 hasta el 30 de enero de 2006, para enviar a la UGPP, indicando que en razón a la acción de tutela tramitada en el juzgado homologo, el Gerente del Hospital San Vicente de Rovira, le envió la certificación como se lo ordenó el fallo de tutela, considerando que con ese actuar está violando la Ley 1437 de 2011.

Afirmó que cuenta con las certificaciones solicitadas, pero no en formato CETIL, no siendo estas válidas para trámites ante la UGPP. Indicó que el Gerente del Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira, se niega a expedir la certificación en formato CETIL, con el argumento que, las

primas de navidad, de vacaciones y de servicios no son factores salariales como lo contempla el Decreto 1158 de 1994.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira - Tolima el trámite de la presente acción, quien procedió a admitirla, corriéndole traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Así mismo se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Rovira para que remitiera copia de la totalidad del expediente de tutela con radicado 2021 00139, que se tramita en ese despacho.

Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

Héctor Hugo Martínez Amórtégui, allegó los derechos de petición que solicita se den respuesta por parte del accionado, con fechas del 8 de septiembre y 5 de octubre de 2021 respectivamente.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Rovira remitió copia del expediente electrónico de la acción de tutela con radicado 2021 00139, donde se observó que en el archivo nombrado "11sentencia", se encuentra el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2021 donde se resolvió:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de HÉCTOR HUGO MARTÍNEZ AMORTEGUI.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al Representante Legal del HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA que si aún no lo ha hecho, emita dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, respuesta clara, precisa y de fondo respecto de las

solicitudes de los días 8 de septiembre y 5 de octubre y por tanto, expida los certificados en formato CETIL respecto de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios del último año laborado por el accionante, de lo cual dará inmediato aviso al Despacho so pena de incurrir en desacato...”

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó por improcedente la acción constitucional instaurada por el señor **Héctor Hugo Martínez Amórtegui** al considerar que la demanda que actualmente se tramita en ese Juzgado, corresponde a la misma que ya fue objeto de estudio en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa ciudad.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Héctor Hugo Martínez Amórtegui** - indicando que niega por improcedente su Acción de Tutela para que el gerente del Hospital San Vicente E.S.E de Rovira Tolima CARLOS RAUL FERNANDEZ SALAZAR le hiciera entrega de Las Certificaciones de Sueldos y Factores Salariales de Bonificación por Servicios Prestados, la Prima de Vacaciones, la Prima de Navidad y la Prima de Servicios, desde el 01 de enero de 1995 hasta el 31 enero de 2007, documentos estos en formato CETIL que viene reclamando a la gerencia de esa institución pública de manera respetuosa y que de conformidad al CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO respecto a los Derechos de Petición, no puede haber ningún pretexto para ser entregados al peticionario porque la finalidad del servidor público es dar cumplimiento a los derechos de petición de manera oportuna y sin apelar a recursos como en este caso lo hizo el doctor Fernández Salazar, negándose a la entrega de estos documentos que porque las tres primas mencionadas antes no constituyen factores salariales.

Ese hecho es una Evasiva o un Capricho de dicho señor gerente para no cumplir con su deber como servidor público

y que en este caso constituye una clara violación al Derecho de petición que ustedes señores Jueces están desconociendo en sus respectivos Fallos de las dos Tutelas que interpuso ante sus despachos.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se configura en el caso concreto una Acción Temeraria por duplicidad de acciones de tutela referente a los mismos hechos, pretensiones y partes?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto se involucra dos problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por el accionante configura una actuación temeraria o por el contrario existe cosa juzgada. El segundo en determinar si en el caso sometido a estudio existe la

vulneración alegada por el tutelante, es necesario establecer si es procedente la presente acción para la protección del derecho de petición.

3.2. Duplicidad en la presentación de Acciones de Tutela: Cosa Juzgada Constitucional y Temeridad.

Corresponde a este despacho determinar si en el presente caso existe **Cosa Juzgada Constitucional y Temeridad**, teniendo en cuenta que el propio accionante afirma que el día 23 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira, profirió sentencia de tutela dentro del radicado 2021 00139, ordenándose al Hospital San Vicente de Rovira, expedir los certificados en formato CETIL de: sueldo básico, bonificación por servicios prestados y las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, del último año que él trabajó en esa entidad, es decir desde el 1 de febrero del 2006 al 30 de enero de 2007.

El Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que se configura una actuación temeraria *“cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales (...).”* Circunstancia que deriva en que todos los amparos instaurados *“se rechazarán o decidirán desfavorablemente (...).”*

En desarrollo de esta normatividad, la Corte Constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas:

i.) La primera concepción, según la interpretación literal de precepto mencionado, entiende que dicha institución se configura cuando una persona presenta simultáneamente, ante varios funcionarios judiciales, la misma demanda de tutela.

ii.) La segunda definición hace extensiva la consagración legal a que los mismos recursos de amparo sean instaurados de manera sucesiva, requiriéndose que el actor actúe de mala fe.

Sin embargo, el alto Tribunal Constitucional ha determinado que no se presenta temeridad si:

“(...) el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.” (Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería).

Por otra parte, la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el **Principio de Cosa Juzgada Constitucional**, por cuanto una actuación en tal sentido, además de atentar contra los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, resulta desleal y deshonesto por comprometer la capacidad judicial del Estado. Al respecto, al tenor del Artículo 303 del Código General del Proceso, estableció los presupuestos para que una providencia adquiriera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.

Concretamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de tutela tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada constitucional. En síntesis, para que se configure la cosa juzgada constitucional se requiere que **(i)** se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela y **(ii)** que entre el nuevo proceso y el anterior exista identidad jurídica de partes, de objeto y de causa.

Sin embargo, se ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada, por ejemplo cuando se presenta una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos o se alegan elementos fácticos o jurídicos desconocidos por el actor cuando interpuso la primera acción de tutela.

Así, cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, se generan las siguientes consecuencias:

i) Que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) Otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

iii) Los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Aterrizando al asunto *sub examine* y siguiendo las reglas señaladas anteriormente, este despacho **descarta la existencia de temeridad** en el asunto examinado, ya que las acciones de tutela no fueron presentadas simultáneamente, y a la par, no se observan elementos probatorios suficientes que acrediten el desconocimiento del principio de buena fe, toda vez que no se evidencia un actuar desleal por parte del accionante.

Sin embargo, este fallador considera que en el presente asunto existe **Cosa Juzgada Constitucional**. En efecto, se advierte como el amparo presentado inicialmente, correspondió al **Juzgado Segundo Promiscuo de Rovira**, radicado No. 2021-00139-00, quien tuteló el derecho fundamental de petición, mediante sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, donde resolvió: “...ORDENAR en consecuencia al Representante Legal del HOSPITAL SAN VICENTE DE ROVIRA que si aún no lo ha hecho, emita dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, respuesta clara, precisa y de fondo respecto de las solicitudes de los días 8 de septiembre y 5 de octubre y por tanto, expida los certificados en formato CETIL respecto de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios del último año laborado por el accionante, de lo cual dará inmediato aviso al Despacho so pena de incurrir en desacato...”

En relación con el **objeto** de las acciones de tutela presentadas, se evidencia que en ambas se tiene como pretensión principal “*tutelar su derecho fundamental de petición, de conformidad al artículo 23 de la C.N violado sistemáticamente por parte del señor gerente Carlos Raúl Fernández Salazar, del Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira*” teniendo en cuenta que lo que busca obtener es respuesta a sus derechos de petición con fecha del 8 de septiembre y 5 de octubre de 2021.

Ahora bien, en lo atinente a la **identidad de causa**, se puede apreciar que las dos acciones tienen su origen en los mismos hechos.

Por otra parte, en cuanto a la **identidad de partes**, las acciones de tutela fueron instauradas por **Héctor Hugo Martínez Amórtégui**, de manera directa, en contra de **Carlos Raúl Fernández Salazar** en calidad de gerente del **Hospital San Vicente E.S.E. de Rovira** por lo anterior, este despacho considera que existe identidad de partes entre las acciones de tutela instauradas por el acá tutelante contra el mismo accionado.

Finalmente se hace necesario indicarle al señor **Héctor Hugo Martínez Amórtégui**, que ante la existencia de un fallo de tutela que amparó sus derechos, y en el caso específico el de petición, no es necesario presentar una nueva acción constitucional, sino, que lo procedente en estos casos, es iniciar ante el **Juzgado Segundo Promiscuo de Rovira** el respectivo incidente de desacato.

3.3. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira - Tolima, que negó el amparo de tutela deprecado

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on a white background. The signature is stylized, starting with a large, circular flourish on the left, followed by a vertical stroke and a horizontal stroke. To the right of this is another large, circular flourish. There are some small, faint marks below the main signature.

Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

Jesus